

TEMA 9: LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Autora: Olivia Suárez Quintana.
Licenciada en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Funcionaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

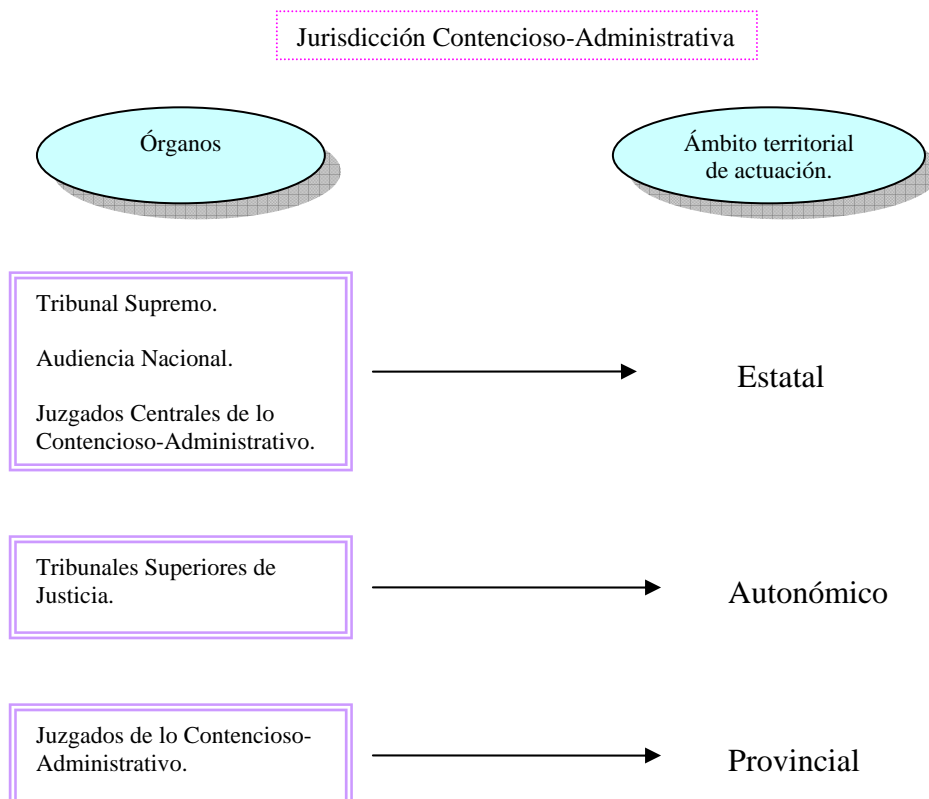
Marco normativo:

❖ Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cuando el ciudadano **agota la vía administrativa**, ha reclamado ante la Administración, ha presentado los recursos que la ley pone a su disposición y no ha conseguido sus pretensiones, si cree tener razón en su demanda y está dispuesto a continuar reclamando en ese sentido ya no puede continuar ante la Administración por una vía interna; ahora sus pretensiones deben ser estudiadas por los tribunales, será pues el Poder Judicial quien **resolverá** su controversia con la administración a través de la **Jurisdicción Contencioso-Administrativa**.

El **orden jurisdiccional contencioso-administrativo** se halla integrado por los siguientes **órganos**:

1. Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.
2. Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
3. Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
4. Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
5. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.



LOS RECURSOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS.

Los **recursos** son “actos de las personas o entidades interesadas en un procedimiento que no están conformes con lo dictado por la Administración Pública, por ello presentan el recurso correspondiente”; los recursos Contencioso-Administrativos sólo pueden presentarse agotada la vía administrativa y ante órganos del Poder Judicial: los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A estos efectos se entiende por **Administraciones Públicas**:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las entidades que integran la Administración Local.
- Las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales.

LAS PARTES.

Como en todo proceso, en el contencioso-administrativo intervienen dos partes: el *demandante* o quien reclama –normalmente el administrado- y la *demandada*, o frente a quien se reclama (generalmente la Administración).

Normalmente es un particular el que procede a impugnar un acto de la Administración Pública, si bien, en determinadas circunstancias, la propia Administración puede impugnar un acto propio. Al proceso se pueden incorporar además los **coadyuvantes**, que son aquellas personas que, teniendo interés directo en el acto o disposición, pretenden su mantenimiento.

El estudio de las partes intervinientes requiere contemplar por separado su capacidad procesal, su legitimación y su postulación.

Capacidad procesal: tienen capacidad procesal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.
- b) Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente.

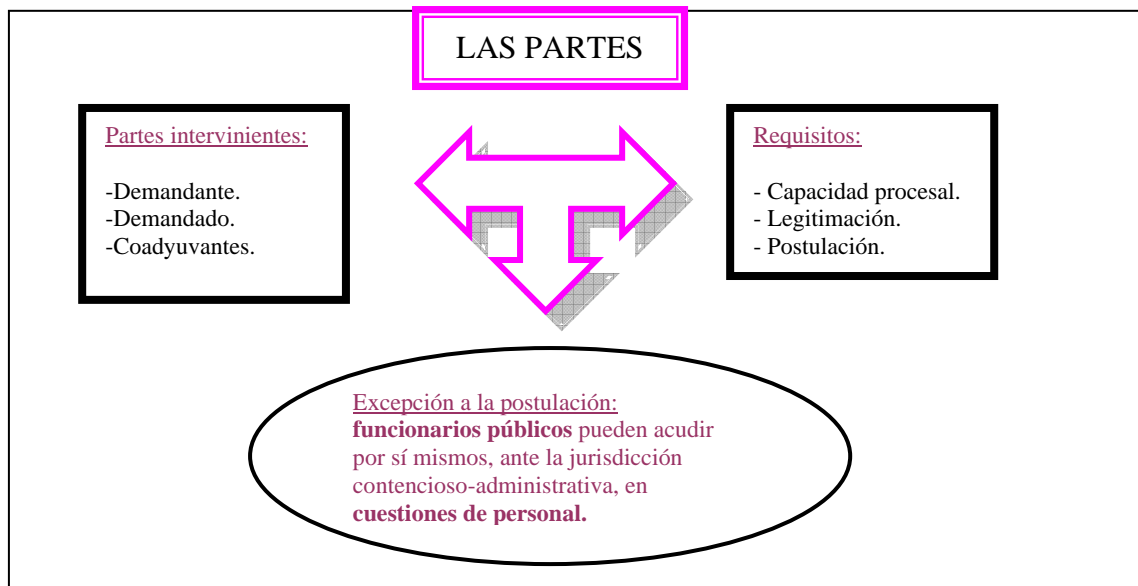
Legitimación procesal: se refiere a la **aptitud para ser parte en un proceso concreto**. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a. Las **personas físicas o jurídicas** que ostenten un **derecho o interés legítimo**.
- b. Las **corporaciones, asociaciones, sindicatos y, grupos y entidades** que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.
- c. La **Administración del Estado**, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.
- d. La **Administración de las Comunidades Autónomas**, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
- e. Las **Entidades locales territoriales**, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.
- f. El **Ministerio Fiscal** para intervenir en los procesos que determine la Ley.
- g. Las **Entidades de Derecho público** con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.
- h. Cualquier **ciudadano**, en ejercicio de la **acción popular**, en los casos expresamente previstos por las Leyes.

La postulación: alude a la **intervención en el proceso de persona distinta del demandante o demandado**, esto es, a su representación y defensa ejercidas por procurador y abogado respectivamente.

En sus actuaciones ante **órganos unipersonales**, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por **Abogado**. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones. En sus actuaciones ante **órganos colegiados**, las partes deberán conferir su representación a un **Procurador** y ser asistidas por **Abogado**.

No obstante un caso especial es el de los **funcionarios públicos**, los cuales **no necesitan** valerse de procurador ni abogado, pudiendo actuar en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a **cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles**.



OBJETO Y PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO.

El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las **disposiciones de carácter general** y con los **actos expresos y presuntos** de la Administración pública que **pongan fin a la vía administrativa**, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

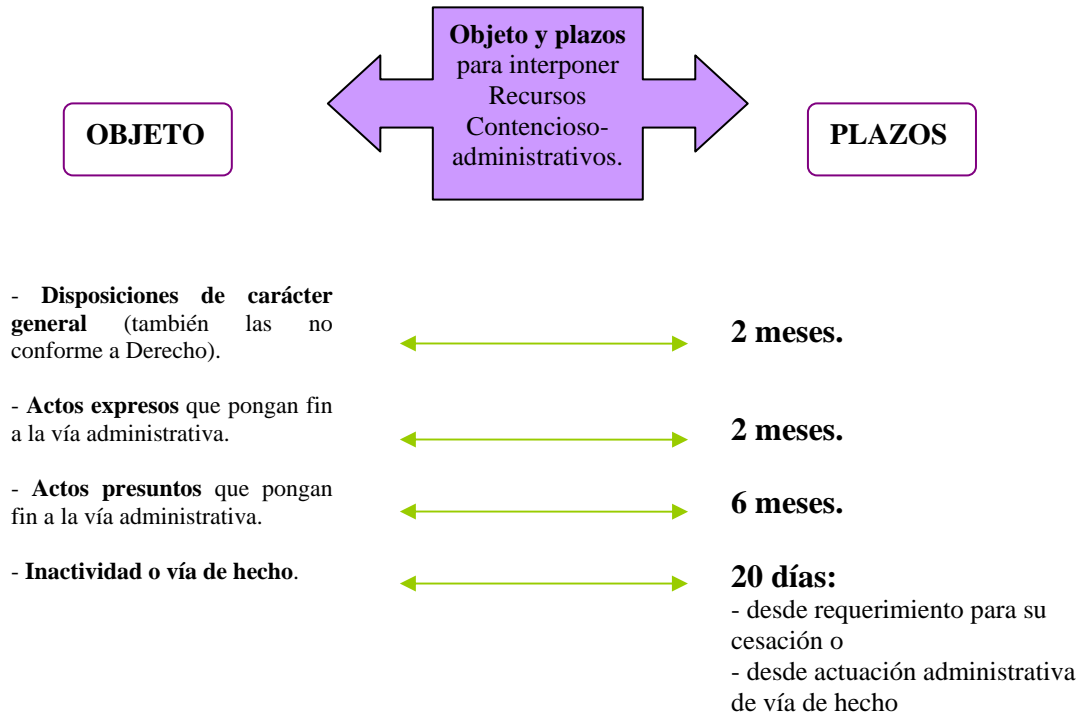
También es admisible el recurso contra la **inactividad de la Administración** y contra sus actuaciones materiales que constituyan **vía de hecho**, en los términos establecidos en la **Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa**.

Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

En cuanto al **plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo**, cabe distinguir los siguientes casos:

- Será de **2 meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera **expreso**. Si no lo fuera, el plazo será de **6 meses** y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el **acto presunto**.
- Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en **vía de hecho**, el plazo para interponer el recurso será de **20 días** a contar desde que hubiera sido formulado requerimiento para su cesación. Si no hubiera requerimiento, el plazo será de **20 días** desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

- El plazo para interponer **recurso de lesividad** será de **2 meses** a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.
- En los **litigios entre Administraciones**, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de **2 meses**, salvo que por Ley se establezca otra cosa.



EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Existen dos procedimientos:

- Procedimiento ordinario, denominado en la **Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa** de primera o única instancia.
- Procedimiento abreviado.

A) Procedimiento ordinario:

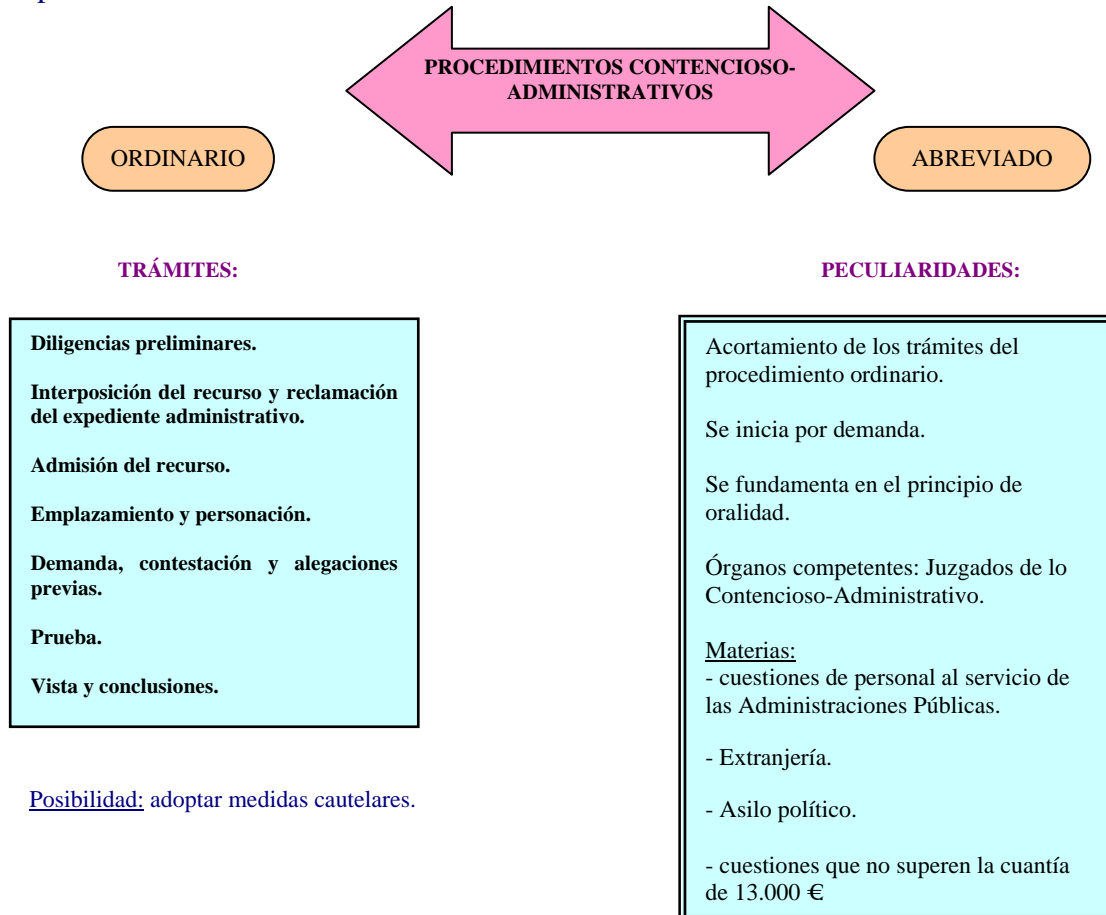
Consta de los siguientes **trámites**:

- Diligencias preliminares.
- Interposición del recurso y reclamación del expediente.
- Admisión del recurso.
- Emplazamiento y personación.
- Demanda, contestación y alegaciones previas.
- Prueba.
- Vista y conclusiones.

Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de **medidas cautelares** para asegurar la efectividad de la sentencia.

B) Procedimiento abreviado:

Mediante este procedimiento se **abrevian los trámites** indicados para el proceso ordinario, empleándose para **materias** que **conozcan los Juzgados de lo Contencioso-administrativo** en los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.



TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La terminación del procedimiento contencioso-administrativo se producirá por: sentencia, desistimiento del demandante, allanamiento del demandado, reconocimiento de la pretensión en vía administrativa o terminación convencional.

La **sentencia** se dictará en el plazo de **10 días** desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

La potestad para **ejecutar las sentencias** y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y su ejercicio compete al que *haya conocido del asunto en primera o única instancia*.

Cuando sea **firme** una sentencia, se comunicará en el **plazo de 10 días** al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

Transcurridos **2 meses** a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo, cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.



LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS.

Las decisiones de los tribunales pueden ser **recurridas**, es decir, cuando no se está de acuerdo con las sentencias de un tribunal y se cree que no es adecuada se puede someter el asunto nuevamente a los tribunales mediante la interposición de un recurso. No todas las sentencias pueden ser recurridas, pues han de darse determinadas circunstancias para que se pueda presentar el recurso correspondiente.

Los **recursos posibles** contra las sentencias son:

- a) **Recurso de súplica:** procede contra las providencias y autos que dicten los órganos judiciales. Lo resuelve el mismo tribunal que emitió la decisión.
- b) **Recurso ordinario de apelación:** procede contra sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y se interpone ante los mismos juzgados en el plazo de 15 días. Lo resolverá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

- c) **Recurso de casación ordinario:** procede contra sentencias y autos dictados en única instancia por la Audiencia Nacional o los Tribunales Superiores de Justicia. Se interpone ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- d) **Recurso de casación para unificación de doctrina:** son objeto de recurso las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia cuando son contradictorias entre sí. Se interpone ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- e) **Recurso de casación en interés de la ley:** son objeto de recurso las sentencias que se consideren gravemente dañosas para el interés general o erróneas. Se interpone ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- f) **Recurso de revisión:** contra sentencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia cuando haya intervenido documento o testimonio falso, etc. Se interpone ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

